

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO

C I R C U L A R N° 1215

Santiago, 25 de julio de 1991.

PRECISA ALCANCE DEL CONCEPTO "CAJA DE PREVISION" UTILIZADO
EN EL ARTICULO 26 DE LA LEY N°16.271.

Esta Superintendencia ha estimado necesario revisar su jurisprudencia y efectuar un nuevo análisis jurídico respecto al alcance del concepto "Cajas de Previsión" utilizado en el artículo 26 de la Ley N°16.271, evitando discriminaciones injustificadas en el pago de beneficios previsionales devengados antes del fallecimiento del causante, los que en conformidad al citado precepto pueden pagarse sin necesidad de acompañar la resolución que concede la posesión efectiva de la herencia, hasta por el monto que indica.

El citado precepto exceptúa a la cónyuge, padres e hijos legítimos o naturales cuando deban percibir, de las Cajas de Previsión o de los empleadores o patronos, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a 5 unidades tributarias anuales, de la obligación establecida en el artículo 25º de la misma ley consistente en que, para los efectos de ese cuerpo legal, el heredero no puede disponer de los bienes de la herencia, sin que previamente se haya inscrito la resolución que concede la posesión efectiva de ella.

De dicha norma se infiere que el legislador quiso exceptuar del requisito de solicitar posesión efectiva a los familiares que indica, hasta por 5 U.T. anuales, tratándose de sumas que deban percibir por concepto de prestaciones de orden previsional y laboral atendido el carácter subsistencial o sustentador de las necesidades básicas del ser humano que ambas tienen. Dicho en otros términos, el bien jurídico protegido por la referida norma de excepción al mencionar las Cajas de Previsión no son éstas en sí, sino que las prestaciones previsionales que ellas otorgan hasta por el monto que indica.

En efecto, lo que interesa proteger es que la cobertura de los distintos estados de necesidad que las prestaciones previsionales están destinadas a satisfacer, hasta por el límite de 5 U.T. anuales, no se vea diferida, dificultada o incluso imposibilitada, para los familiares que indica, por la exigencia de efectuar los trámites tendientes a obtener el reconocimiento de la calidad de heredero que confiere la posesión efectiva.

Por ello, no resulta acorde con los principios y conceptos de seguridad social que la expresión "Cajas de Previsión" empleada en el citado precepto legal haya sido utilizado en un sentido restringido, alusivo exclusivamente a aquellas entidades que en su denominación utilizaran las palabras "Cajas de Previsión", ya que ello llevaría al absurdo de que el Servicio de Seguro Social habría quedado excluido de dicha norma no obstante que a la fecha de inicio de su vigencia administraba el régimen previsional con mayor porcentaje de trabajadores afiliados, los que a su vez registraban los más bajos ingresos. Por el contrario, lo razonable es que tal concepto se haya utilizado en un sentido amplio, no discriminatorio, comprensivo de todas aquellas entidades que otorgan beneficios de orden previsional.

En consideración a lo expuesto, esta Superintendencia ha estimado necesario modificar a partir de esta fecha su jurisprudencia entendiendo que el concepto "Cajas de Previsión" fue utilizado en su sentido amplio en el artículo 269 de la Ley Nº16.271, esto es, como equivalente de entidades de previsión social, entendiendo por tales aquellas que por mandato legal administran prestaciones de carácter previsional, entre las cuales se encuentran el Instituto de Normalización Previsional, las C.C.A.F., las Mutualidades de Empleadores de la Ley Nº16.744, los Servicios de Salud (Oficios Nºs. 1822 de 1974 y 3334, de 1983, de esta Superintendencia), las A.F.P. y las Cias. de Seguro a que se refiere el D.L. Nº3.500, de 1980.

El criterio expuesto resulta plenamente acorde con la denominación actual de las entidades de previsión fiscalizadas por este Organismo, entre las cuales ninguna utiliza en su nombre la expresión "Caja de Previsión", ni aún el Instituto de Normalización Previsional que es el sucesor y continuador de las entidades de previsión en él fusionadas, entre las que se encuentran todas las que se denominaban Cajas de Previsión.

Ruego a Ud. dar amplia difusión a este cambio de jurisprudencia, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION:

- INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL
- MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY Nº16.744
- CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR
- SERVICIO DE SALUD
- ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
- COMPANIAS DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL D.L. Nº3.500, DE 1980